

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0110/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 146-2013, de fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada en fecha dieciocho (08) de Septiembre de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

#### *FALLA*

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la Acción de Amparo efectuada por el abogado de la parte accionada fundamentado en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11, por ser improcedente en la especie.

SEGUNDO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo interpuesta por CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, en contra del BANCO BHD, S.A. BANCO MULTIPLE y la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley 137-11.

TERCERO: Ordena a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo la devolución a favor del señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS: A) La suma de US\$11,000.00 dólares, producto del proceso de reversión de la compra del vehículo marca Toyota, modelo RAV4, año 2009, color azul, chasis número



JTMBD31V605204040; B) Vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo HILUX, año 2009, color gris, placa número L264380, chasis MR0FZ29GX01719831.

CUARTO: Rechaza el pedimento realizado por la parte accionante en el sentido de que el BANCO BHD, S.A. BANCO MULTIPLE y la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo entregue al señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOLARES (US\$392,000.00) retenidos presuntamente en la cuenta en dólares del BANCO BHD número 036010-001-5, en virtud de que la parte accionante no estableció mediante prueba al efecto la existencia de dicho monto en la referida cuenta a su favor.

QUINTO: Ordena que el cumplimiento de las medidas señaladas en la presente decisión sean efectuadas en el plazo de 30 días por parte de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, contados a partir de la notificación integra de la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 89 de la ley 137-11, con la advertencia de que de no hacerlo se condenará al pago de un astreinte en virtud de las disposiciones del artículo 93 de la ley 137-11, por un monto de RD\$10,000.00.

SEXTO: Rechaza el pedimento del abogado de la parte accionada en el sentido de que se otorgue un plazo de 1 día para el depósito de conclusiones escritas y en el caso de que se otorgue dicho plazo a la accionante que se le otorgue 1 día más por el mismo ser carente de fundamento legal en virtud de las disposiciones del artículo 84 de la ley 137-11.

SÉPTIMO: Exime a las partes al pago de las costas por tratarse de una acción constitucional.



OCTAVO: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día Jueves que estaremos a Veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2013, a las 09:00 horas de la mañana. Vale cita a las partes presentes y representadas.

# 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución

La parte demandante, Banco BHD, S.A. -Banco Múltiple de la República Dominicana, interpuso la presente demanda en suspensión en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013). Pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión de amparo, se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 146-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Carlos Tomás Macario de Jesús, mediante el Acto núm. 1341/2013, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como también, mediante el acto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), notificado por la señora Deonelys M. Valenzuela Báez, supervisora de citaciones y notificaciones de la Secretaría General del departamento judicial de Santo Domingo.

# 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo incoada por el



señor Carlos Tomás Macario de Jesús en contra del Banco BHD, S.A. – Banco Múltiple de la República Dominicana, fundada en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que el accionante CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS ha alegado la violación del derecho a la propiedad, producto de la retención ilegal por parte de la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo de los bienes incautados a raíz del proceso penal, ya culminado con sentencia favorable para el accionante, consistente en Once Mil dólares (US\$11,000.00), correspondientes al reclamante por un proceso de reversión de compra de un vehículo de motor marca Toyota, Modelo Rav-4, año 2009, color azul y el vehículo de motor, tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux, año 2009, color gris, placa No. L264380.

CONSIDERANDO: (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en casos de expropiación de los bienes de una persona, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, insistiendo en que este principio supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad beba ser clara, especifica y previsible. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dciho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012).



## 4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que le han vulnerado derechos fundamentales, como lo son la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.
- b. Que existe el riesgo de que el señor Carlos Tomás Macario de Jesús, distraiga o disipe los bienes en cuestión.
- c. Que resulta ilógico que se condene al Banco BHD, S.A. Banco Múltiple de la República Dominicana al pago de un astreinte, cuando la misma sentencia ordena a dicha entidad bancaria, o *en cualesquiera otras manos que esté*, la entrega de los vehículos y el dinero en cuestión.
- d. Que no existe ninguna obligación previa que pueda justificar la imposición de un astreinte en contra del Banco BHD, S.A. Banco Múltiple de la República Dominicana.
- e. Que al no tener fundamento legal la indicada sentencia, la misma debe de ser suspendida, puesto que pudiera equipararse a una condena previa que produjera daños.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

A pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada en fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la notificación de documentos instrumentado por la supervisora de citaciones y notificaciones, Deonelys M. Valenzuela Báez, en el expediente no consta ningún escrito de defensa de la parte demandada, Carlos Tomás Macario De Jesús.



#### 6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 146-2013, dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
- 2. Instancia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 146-2013, dictada en fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por parte del Banco BHD, S.A. Banco Múltiple de la República Dominicana, en fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil trece (2013).
- 3. Acto de notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), notificado por la señora Deonelys M. Valenzuela Báez, supervisora de citaciones y notificaciones de la Secretaria General del departamento judicial de Santo Domingo; mediante el cual se notifica la demanda en suspensión de sentencia de amparo.
- 4. Instancia depositada en fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil trece (2013), en la Secretaria General del Despacho Penal de Santo Domingo, mediante la cual el Banco BHD, S.A. Banco Múltiple interpuso recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil Trece (2013).



5. Acto núm. 1341/2013, de fecha veintidós (22) del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la demanda en suspensión de sentencia de amparo.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda en suspensión mediante la cual se pretende suspender una sentencia dictada en materia de amparo. Dicha sentencia ordena a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo la entrega de US\$11,000.00 al señor Carlos Tomás Macario de Jesús, producto de la "reversión" de la compra del vehículo marca Toyota, modelo RAV4, año 2009, color azul, chasis número JTMBD31V605204040, así como la devolución del vehículo HILUX, año 2009, color gris, placa número L264380, chasis MROFZ29GX01719831.

# 8. Competencia

El Tribunal Constitucional se declaró competente mediante la Sentencia TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013, para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.

# 9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional considera que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las razones siguientes:



- En la especie, se trata de que el señor Carlos Tomás Macario de Jesús, abrió una cuenta de ahorros en dólares en el Banco BHD, S.A. – Banco Múltiple y procedió a retirar una parte de ese dinero y comprar dos (2) vehículos de motor. El Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple demandó al señor Macario de Jesús, en razón de que supuestamente los cheques del depósito del dinero eran falsos e irregulares. Como medida de coerción, el Ministerio Público secuestró los vehículos de motor. El señor Carlos Tomás Macario de Jesús accionó en amparo con la finalidad de obtener la devolución del vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo HILUX, año 2009, color gris, placa número L264380, chasis MROFZ29GX01719831, así como US\$11,000.00 producto de la "reversión" de la compra del vehículo marca Toyota, modelo RAV4. año 2009, color azul, chasis JTMBD31V605204040 y para que le entregare US\$392,000.00 que se encuentran en su cuenta de ahorros en dólares, así como un astreinte de RD\$1,000.00 diarios.
- b. El tribunal apoderado de la acción la acogió y ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo la devolución del dinero y del vehículo reclamado.
- c. En tal sentido, el Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, recurrió la sentencia referida y además, incoó la demanda en suspensión que nos ocupa, alegando que en caso de que la misma se ejecutare, se correría el riesgo de que el señor Carlos Tomás Macario de Jesús distraiga el dinero que se le entregue.
- d. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió la acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley No. 137-11. Según el primero de los textos indicados *la decisión que concede el amparo es ejecutoria de*



pleno derecho, mientras que en el segundo se consagra que en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

e. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y solo debe acogerse en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0038/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0040/13, del 15 de marzo de 2013 y TC/0073/13, del 7 de mayo de 2013)

f. Es importante destacar que según consta en la página 20 de la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa, mediante la Sentencia núm. 350-2012 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del distrito judicial de Santo Domingo fue declarado extinguido el proceso penal seguido contra el señor Carlos Tomas Macario de Jesús por alegada violación de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, así como de los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple.



- g. Que resulta igualmente importante destacar que la indicada sentencia que declaró extinto el referido proceso penal fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible mediante la Sentencia dictada el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
- h. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, ya no existe proceso penal abierto contra el señor Carlos Tomás Macario de Jesús y, en consecuencia, la devolución del dinero y el vehículo reclamado no entraña riesgo.
- i. En la especie, este tribunal considera que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, tratándose de una sentencia de amparo lo procedente es que se garantice su ejecución, es decir, que al señor Carlos Tomás Macario de Jesús le sea devuelto el dinero y el vehículo que se indica en la Sentencia núm. 146-2013, dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
- j. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión interpuesta por el Banco BHD, S.A. de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 146-2013, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y el señor Carlos Tomás Macario de Jesús.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Banco BHD, S.A. de la República Dominicana, y a la parte demandada, señor Carlos Tomás Macario de Jesús.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



# VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por el Banco BHD, S. A., Banco

Múltiple de la República Dominicana contra la sentencia penal No. 146-2013, dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por entender que la parte argumentativa que la justifica prejuzga el recurso de revisión de amparo interpuesto contra la misma decisión y que actualmente no ha sido conocido ni fallado por este Tribunal, conduciendo a la solución de ambas cuestiones; motivo del voto que resumidamente expongo a continuación:

#### **VOTO SALVADO:**

#### I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante instancia recibida en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el Banco BHD, S.A. – Banco Múltiple de la República Dominicana, interpuso ante el Tribunal Constitucional una demanda en suspensión contra sentencia penal No. 146-2013, dictada en fecha dieciocho



(18) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordena a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo la devolución a favor del señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS: A) La suma de US\$11,000.00 dólares, producto de la reversión de la compra del vehículo marca Toyota, modelo RAV4, año 2009, color azul, chasis número JTMBD31V605204040; B) Vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo HILUX, año 2009, color gris, placa número L264380, chasis MR0FZ29GX01719831.

2. La mayoría de los honorables jueces que integramos este Tribunal hemos concurrido decidiendo el rechazo de la demanda en suspensión por considerar que en este proceso no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada, sin embargo, en la misma motivación, no se establece el carácter provisional de la decisión, puesto que aún está pendiente el conocimiento del fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo, como lo hemos decidido en proceso anteriores; esta afirmación se fundamenta en que el contenido de la parte cuestionada de la decisión argumenta de manera absoluta que "(...) muy por el contrario, tratándose de una sentencia de amparo lo que procedente es que se garantice su ejecución, es decir, que al demandado le sea devuelto el dinero y el vehículo que se indica en la sentencia (...)".¹ motivación que no compartimos, pues está resolviendo anticipadamente lo relativo al fondo del recurso revisión que el Pleno de jueces aún no ha decidido.

# II. ALCANCE DEL VOTO: AUNQUE LA SENTENCIA RECHAZA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PREJUZGA EL FONDO DEL RECURSO DE REVISION CONTRA LA MISMA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



En su epígrafe "9, litera i)", denominado "Rechazo de la presente demanda en suspensión", la decisión del Tribunal, se fundamenta, entre otras, en la siguiente motivación:

En la especie, este Tribunal considera que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, tratándose de una sentencia de amparo lo procedente es que se garantice su ejecución, es decir, que al señor Carlos Tomás Macario de Jesús le sea devuelto el dinero y el vehículo que se indica en la sentencia No. 146-2013<sup>2</sup>, dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

- Nuestro salvamento de voto intenta demostrar que al analizar el citado argumento de la Sentencia, de manera particular la afirmación absoluta de que lo procedente es que se garantice la ejecución de la sentencia de amparo, ordenándose que se le reverse al demandado el dinero y su vehículo, sin que se indique en la motivación el carácter provisional a esa decisión, toda vez que está pendiente de conocimiento y fallo, como hemos señalado, el recurso de revisión de este proceso; puesto que esta sentencia está resolviendo conjuntamente la solicitud de suspensión y el recurso de revisión dentro de la misma decisión, prejuzgando el fondo del recurso de revisión, lo cual nos parece inadecuado desde el punto de vista procesal.
- 5. La carencia en la citada decisión del carácter provisional que debe contener la entrega de dichos bienes se comprueba en los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0013/13, TC/0220/13, TC/0246/13 y TC/0284/13, respectivamente, donde el Tribunal argumentó sobre la provisionalidad lo expuesto a continuación:

Sentencia TC/0110/14. Expediente TC-07-2014-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El subrayado es nuestro



#### La Sentencias TC/0013/13, establece:

h)<sup>3</sup> En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente con los principios pro homine, pro libertatis y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es que se garantice el derecho fundamental a la educación de la menor C.R.L., mientras se determina si con ocasión de la sanción que le fue aplicada se respetaron las normativas que rigen la materia y las garantías del debido proceso.<sup>4</sup>

## La Sentencias TC/0220/13, expresa:

9.5.<sup>5</sup> En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente es que se mantenga su ejecución, es decir, que el señor Rudy Francisco Taváres Tavéras ocupe el cargo de regidor de manera provisional, en lugar del señor Julio César Valdez Toribio, hasta que termine el proceso penal.<sup>6</sup> Oportuno es destacar, para una mayor justificación de la ejecución de la sentencia que nos ocupa, que según el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, la suspensión de los síndicos, vice síndicos y regidores procede:

(...) desde el mismo momento en que: a) se dicten en su contra medida de coerción que conlleve arresto domiciliario o la privación de libertad. B) se inicia juicio de fondo en el que se impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia TC/0013/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), epígrafe 9, literal h), página 9.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia TC/0220/13 de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013), epígrafe 9, numeral 9.5, página 10.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El subrayado es nuestro.



#### La Sentencias TC/0246/13, dice:

9.3.<sup>7</sup> En la especie, este tribunal considera que en el presente no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente es que se mantenga su ejecución, es decir, que el señor Francisco Castillo Melo vuelva al goce del inmueble del cual fue desalojado y que le sea cedido el paso hacia dicho inmueble de manera provisional.<sup>8</sup>

### La Sentencias TC/0284/13, enuncia:

f)<sup>9</sup> En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo razonable es que se mantenga su ejecución porque el señor Leonel Santiago Durán García tiene derecho a recuperar su puesto de trabajo y conservarlo, hasta que se decida el recurso de revisión constitucional en materia de amparo. <sup>10</sup>

- 6. En la especie, las motivaciones de esta sentencia indican "que el tribunal que fue apoderado de la acción de amparo la acogió, ordenando a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo la devolución de US\$11,000.00 producto de la reversión de la compra de los vehículos".
- 7. Para evitar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal que falló el amparo, "el Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, recurrió la sentencia referida y, además, incoó la demanda en suspensión que nos ocupa".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia TC/0246/13 de fecha nueve (9) de diciembre del dos mil trece (2013), epígrafe 9, numeral 9.3, página 10.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia TC/0284/13 de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil trece (2013), epígrafe 9, literal f), página 15.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El subrayado es nuestro.



8. La solicitud de devolución requerida al Ministerio Público y la orden emitida por el tribunal del amparo, se fundamentan en lo establecido en el Artículo 190 del Código Procesal Penal, instrumento legal que indica:

ARTICLO 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

<u>Esta devolución puede ordenarse provisionalmente<sup>11</sup></u> en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.<sup>12</sup>"

9. La normativa procesal penal prevé la posibilidad de que la devolución realizada por el Ministerio Público se haga de manera provisional, tomando en cuenta que las infracciones imputadas pueden encontrarse en la fase procesal de investigación o en el supuesto de que ya los tribunales estando apoderados del fondo del asunto, no hayan sido instruidos ni fallados o bien que los fallos no hayan adquirido el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 190 de la Ley No. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



por estar abiertas las vías recursivas o habiendo sido ejercidas estén pendientes de conocimiento y decisión.

- 10. Esta posibilidad de entrega provisional prevista en la ley es la que este Tribunal aplica no solo dando cumplimiento a la legislación citada, sino también siendo coherente con lo motivado en los precedentes transcritos anteriormente, en los cuales recomienda que se le dé cumplimiento provisional a la decisión de amparo, motivado en la circunstancia del caso, es decir, de que al momento de decidirse la acción está pendiente ante este Tribunal el recurso de revisión o algún proceso jurisdiccional relacionado con el caso.
- 11. En el caso que nos ocupa, motivo del presente voto particular, no se ha cumplido al establecer la procedencia de garantizar la ejecución de la sentencia, con indicar que la entrega se realice de manera provisional hasta tanto sea conocido y decidido el recurso de revisión de amparo, olvidándose esta importante circunstancia procesal que deriva en una carencia de motivación, que prejuzga dentro de la decisión que rechaza la solicitud de suspensión, el fondo del recurso de revisión pendiente.
- 12. Por las motivaciones anteriores entendemos que en esta sentencia su epígrafe 9, literal i), debió ser redactado de la siguiente manera:

En la especie, este Tribunal considera que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, tratándose de una sentencia de amparo lo procedente es que se garantice su ejecución, es decir, que al señor Carlos Tomás Macario de Jesús le sea devuelto provisionalmente, el dinero y el vehículo que se indica en la sentencia No. 146-2013, dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo,



<u>hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión de decisión</u> <u>de amparo pendiente</u>.

13. Conviene recordar, como bien lo ha expresado el Tribunal en otras oportunidades, que la motivación de la sentencia se entiende satisfecha cuando se sostiene en motivos suficientes que la justifiquen y sobre todo que responda adecuadamente todos los puntos de la controversia<sup>13</sup>; la debida motivación es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución<sup>14</sup>.

# III. EN CONCLUSIÓN

14. Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, podemos afirmar y concluir, que el Tribunal Constitucional ha fundamentado la motivación de la sentencia en argumentos que anticipan la decisión en relación al fondo del recurso de revisión de amparo, prejuzgando de algún modo el fallo que en ese sentido habrá de dictar.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

# Julio José Rojas Báez Secretario

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, literales "d" y "e", respectivamente, página 13.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, literal "a", páginas 10-11.